



0000159  
CIENTO CINCUENTA Y NUEVE

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

A fojas 103, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 147, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, téngase por acompañada; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**1º.** Que, con fecha 2 de julio de 2024, Carolina Angelica Córdoba Toledo ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 172, inciso tercero, del Código del Trabajo, en el proceso RIT T-427-2024, RUC 24-4-0574323-6, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción;

**2º.** Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el que fue acogido a trámite con fecha 12 de julio de 2024 a fojas 93;

**4º.** Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisible, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

**5º.** Que, la parte requirente refiere que ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción interpuso denuncia por vulneración de derechos constitucionales con ocasión del despido, y de manera subsidiaria, dedujo demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones e indemnizaciones, en contra de Banco Scotiabank.

Señala que su última remuneración para la base de cálculo de las indemnizaciones alcanza la suma de \$5.871.339.

Refiere que al contestar la denuncia y la demanda, el banco solicitó se limitara la base de cálculo de las indemnizaciones a lo dispuesto en el artículo 172, inciso tercero del Código del Trabajo, esto es a 90 Unidades de Fomento;

**6º.** Que, la actora a fojas 3 y siguientes señala que el precepto legal impugnado, que impone un tope para las indemnizaciones de 90 UF,



0000160  
CIENTO SESENTA

vulnera la garantía de igualdad ante la ley, pues en el caso concreto reduce en un 42,401% la base de cálculo establecida en los artículos 162, 163 y 168 del código laboral, estableciendo una diferencia sin criterio objetivo con otros trabajadores que en un caso similar tendrían derecho a la base de cálculo de sus indemnizaciones por el 100% de su remuneración;

7º. Que, esta Sala estima que el requerimiento carece “*fundamento plausible*”, exigencia prevista tanto por la Carta Fundamental como por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer tal requisito el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “*fundamento razonable*” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, que todo ello tenga relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

8º. Que, de la lectura de las alegaciones del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de la norma cuestionada.

En efecto, la norma impugnada establece un límite al monto de las indemnizaciones para todos los trabajadores que perciban una remuneración superior a 90 UF, por lo que las alegaciones respecto a la vulneración a la igualdad ante la ley no tienen asidero alguno.

En este caso, no existe discriminación arbitraria al aplicar la norma en examen, pues ésta no distingue entre trabajadores que perciban una remuneración mayor a 90 UF, quedando todos en iguales condiciones respecto al límite establecido para las indemnizaciones;

9º. Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible, por lo que será declarado inadmisible al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los



0000161  
CIENTO SESENTA Y UNO

artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

**Se declara inadmisible el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**

Notifíquese y archívese.

**Rol N° 15.578-24-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



9B442E9A-1A8E-47B2-A4F4-6CFEF164C584

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.